



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230053400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.296-4
DEMANDADO: OJEDA HERRERA OSCAR DAVID

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.296-4** contra **OJEDA HERRERA OSCAR DAVID**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, data del día 7 de febrero de 2022 y al momento del reparto el 7 de noviembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.296-4**, contra **OJEDA HERRERA OSCAR DAVID**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd449d00ac762ced17e2b0d5d767f11e5e503d4a7400ba61ea559f759a8c42**

Documento generado en 13/02/2024 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573-4089-002-2023-00035-00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el proceso de Custodia, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria de la referencia, el cual se encuentra con audiencia programada. Sin embargo, la parte demandante ha solicitado aplazamiento allegando proveídos de otros despachos judiciales en el que concurren otras audiencias programadas. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante proveído que antecede, se señaló fecha para alegatos y sentencia, el día 14 de febrero de 2024 a las 9: 00 am. No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante, con la debida antelación, ha manifestado que:

LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No 1020755171, solicito aplazamiento de la audiencia fijada para el día 14 de febrero de 2024, toda vez que con anterioridad me fijaron fecha de audiencia para ese mismo día dentro de otro proceso más antiguo en el cual venimos esperando esta fecha de audiencia y el auto es elaborado con fecha 17 enero 2024. Agradezco la atención, de igual manera señora juez le manifiesto que para los días 15, 19 y 27 febrero ya otros despachos agendaron fechas de audiencia, esto con la finalidad y se tenga en cuenta.

Examinado el expediente, se allegó por la parte demandante, copia de las providencias que fija las audiencias en otros despachos judiciales; esto es, la solicitud se encuentra debidamente justificada.

Por ello, se accederá a la reprogramación de la audiencia, conforme a la disponibilidad de la agenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR, dentro del proceso de la referencia, como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024** a las 2:00 pm, en la cual se escucharan los alegatos y se dictará la sentencia correspondiente, por lo considerado.



SEGUNDO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709715aa3c279e4282616118e13105af74a45bd35654c465d145a2da7ed52013**

Documento generado en 13/02/2024 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08573408900220230036800
DEMANDANTE: NORMA CUERVO DE CABARCAS C.C. 22.768.590
DEMANDADO: LETICIA CUERVO DE MEYER C.C. 22.753.666

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda verbal de Pertendencia, promovida por **NORMA CUERVOA DE CABARCAS**, a través de apoderado judicial, contra **LETICIA CUERVO DE MEYER Y PERSONAS INDETERMINADAS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía. El recibo de impuesto predial del inmueble no es el documento idóneo para demostrar el valor del avalúo catastral, la autoridad encargada de expedir el mismo es AMB Área Metropolitana de Barranquilla.

Por ello, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMTIR, la demanda declarativa de pertenencia promovida **NORMA CUERVOA DE CABARCAS**, a través de apoderado judicial, contra **LETICIA CUERVO DE MEYER Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373b68302b5e33387d15140b76a33426b921c7da3bc02de4bb2004813ec011e**

Documento generado en 13/02/2024 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230045900
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: ALFREDO SALGADO PÉREZ C.C. 72.193.515 y MELANNY ISSY SALGADO TEJEDA C.C. 1.002.000.177

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** contra del(a) señor(a) **ALFREDO SALGADO PÉREZ C.C. 72.193.515 y MELANNY ISSY SALGADO TEJEDA C.C. 1.002.000.177**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **ALFREDO SALGADO PÉREZ C.C. 72.193.515 y MELANNY ISSY SALGADO TEJEDA C.C. 1.002.000.177**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000)**, por los cánones de arrendamientos de los meses de junio y julio de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con C.C. 73.558.798, portador de la T.P. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd646d0d17cfd1ee14428ee40ecc3c86c4e35c64102742c2240fba2fe93e69**

Documento generado en 13/02/2024 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08573408900220230051800
DEMANDANTE: MARGARITA RUEDA MEZA C.C. 22.380.865
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda verbal de pertenencia, promovida por **MARGARITA RUEDA MEZA**, a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía. El recibo de impuesto predial del inmueble no es el documento idóneo para demostrar el valor del avalúo catastral, la autoridad encargada de expedir el mismo es AMB Área Metropolitana de Barranquilla.
2. Examina el Despacho que, la demanda esta dirigida contra:

manera inmobiliaria 010-20001 de la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad de Barranquilla. y, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a reclamar, a fin de que previos los trámites legales previstos en la ley 1564 de 2012 Art. 375, 368 - 373 se acceda a las siguientes:

No obstante, al examinar el certificado de tradición allegado con la demanda, se observa, específicamente en la Anotación No. 4, que aparece una persona como titular de derecho real del inmueble objeto del litigio:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-10-1996 Radicación: 1996-040-6-37399	
Doc: ESCRITURA 592 DEL 18-06-1996 NOTARIA UNICA DE PUERTO COLOMBIA	VALOR ACTO: \$2.240.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MOLINA OSORIO MIGUEL BARTOLO	CC# 8692890
A: RONCACIO MORENO MARGARITA ROSA	CC# 32633947 X

Al respecto, el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, dispone que:

"...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el



certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...". (Negrillas nuestras). Atendiendo la norma en cita, deberá aclarar la parte actora lo concerniente a ello y, corregir de ser del caso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMTIR, la demanda declarativa de pertenencia promovida **MARGARITA RUEDA MEZA**, a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8319249564ed33b826409891da32277473fe81a2260b1b93ade6a061d3f16bdc**

Documento generado en 13/02/2024 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220240001500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938
DEMANDADO: LUIS ANGEL CARMONA TACHE C.C. 1.047.411.802

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938**, contra del(a) señor(a) **LUIS ANGEL CARMONA TACHE C.C. 1.047.411.802**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA Nit. 890.903.938**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **LUIS ANGEL CARMONA TACHE C.C. 1.047.411.802**, por las siguientes obligaciones:

- Pagaré No. **1750094001** por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L (\$ 93.551.512)** por concepto de capital, más los intereses de mora que se han causado desde el 30 de septiembre de 2023 y los que se causen hasta el momento del pago.
- Pagaré No. **Sin Número** por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L (\$ 16.778.721)** por concepto de capital, más los intereses de mora que se han causado desde el 19 de septiembre de 2023 y los que se causen hasta el momento del pago.
- Pagaré **Con Número de Solicitud 000000000046602077** por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$58.504.520)** por concepto de capital, más los intereses de mora que se han causado desde el 16 de septiembre de 2023 y los que se causen hasta el momento del pago.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro



de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda15a69472c008e9f1e1642a789199e33d77b91695130ee4d8422b219941e3**

Documento generado en 13/02/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08573408900220240001600
DEMANDANTE: AIR-E SA
DEMANDADO: PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva de minima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sirvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece:

1.- Que, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), es decir, no se allegó trazabilidad de mensaje de datos mediante el cual el poderdante remite el poder y/o tampoco se desprende que fuese autenticado personalmente ante Notaría. Si bien se tiene certeza de las calidades del poderdante y del togado que recibe el encargo, tal y como constan de los certificados de cámara de comercio allegados; no es menos cierto que, de dichos documentos, se desprenda la autenticidad de que aquel le otorga facultades a este último.

2.- Se desprende también de la demanda que, se ha solicitado librar orden de pago en contra de la entidad:

2.1 Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de la EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P, y en contra de **PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA NIT 802.001.546 - 3, NIC 2311555** por las siguientes sumas:

No obstante, en el acápite de notificaciones, se señaló como demandados, las siguientes personas:

8.3. La parte demandada **JOSELO DE COLOMBIA RESTAURANTE BAR Y LINEY MARGOTH GUERRA VAQUERO CC 32884896**, recibirá notificaciones registradas en cámara de

Por lo que deberá aclarar lo correspondiente.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, identificada bajo el radicado No. 08573408900220240001600, en la cual funge como demandante AIR-E SA y, como demandado PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA, por lo expuesto.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría, la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0bd27c8a706451eeafb2bbb0320416933ce7e4daac95bf76c353657fe7b42c**

Documento generado en 13/02/2024 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220240001700
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AIR-E SA
DEMANDADOS: LIZ DE LOURDES PATIÑO VALDES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, seguido por **AIRE-SA, a través de apoderado judicial**, contra **LIZ DE LOURDES PATIÑO VALDES, ELSA ENITH PATIÑO DE CONRADO Y NELSON NAPOLEON PATIÑO VALDES**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es sabido que, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al subexámene y, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia se libre orden de pago por deuda en prestación de servicio de energía, referente al Usuario y/o suscriptor NIC 2044573, inmueble ubicado en:

DATOS DEL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR	
Dirección de suministro CL 45 CR 10D - 58 PISO 1 APTO 01 BI6104 LA VICTORIA LA VICTORIA BARRANQUILLA NIU: 17322115	Dirección de Envío CL 45 CR 10D - 58 PISO 1 APTO 01 BI6104 BARRANQUILLA ATLÁNTICO

1 Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



Asimismo, se señala que los demandados pueden ser notificados en:

8.3 El demandado **LIZ DE LOURDES PATIÑO VALDES 32644462, ELSA ENITH PATIÑO DE CONRADO CC# 36544062, NELSON NAPOLEON PATIÑO VALDES CC# 8677618NIC 2044573** recibe notificaciones en la dirección de prestación del servicio **CL 45 CR 10D - 58 PISO 1 APTO 01 BI6104, LA VICTORIA, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, COLOMBIA.**

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado.**” (Negrillas nuestras para destacar).*

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en turno, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión, de esta actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea sometida nuevamente a las formalidades del reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, En Turno.

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y consignar la correspondiente anotación en el libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dd4c74cc4007681f9492892174ea9d4cc5ca233c6c32497b077d4aae1cfa73**

Documento generado en 13/02/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 30 de noviembre de 2023, Sírvese proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso:

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE, actuando por medio de su apoderado judicial, promueve Incidente de Desacato en contra del alcalde **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ** del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y el representante legal Dr. **GERMÁN ERNESTO PONCE BRAVO** de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.** En sus condiciones de responsables llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el día 30 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése a las entidades accionadas.

TERCERO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.,** para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2023.

Al respecto, el veintinueve (29) de enero de 2024, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual informaba que ya ha cumplido con lo ordenado por esta Agencia Judicial, alegando captura de pantalla de un correo del cual no se ha podido distinguir su contenido debido a ser una fotocopia, sin allegar un ejemplar de la respuesta que enuncia emitió:

Conforme al fallo impuesto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, me permito indicar a su Despacho que, frente al derecho de petición presentado ante esta entidad por GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE, este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante oficio de fecha 26 de enero del 2024, situación por la cual, le informo a su despacho que se dio respuesta al peticionario conforme a los documentos anexos a este memorial, y enviado al correo electrónico aportado por el accionante gloriaarizac@hotmail.com, en donde se puede constatar en el pantallazo adjunto.

Además de ello, de dicha respuesta tampoco se puede detallar la fecha de envío a fin de precisar si tal evidencia es concordante con lo manifestado en líneas precedentes.



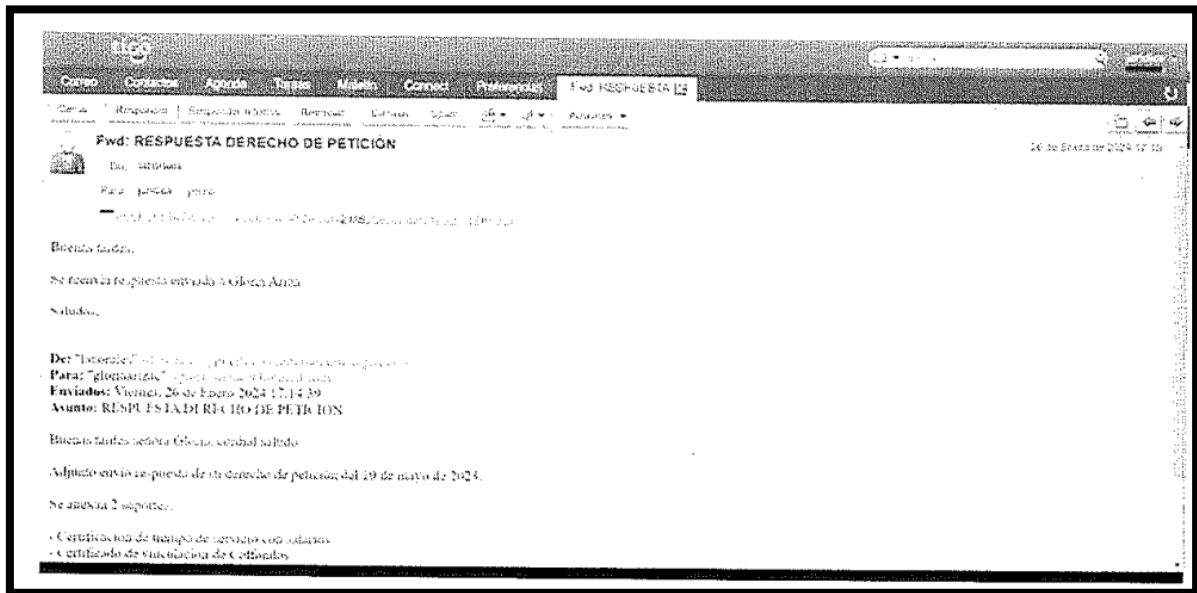
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

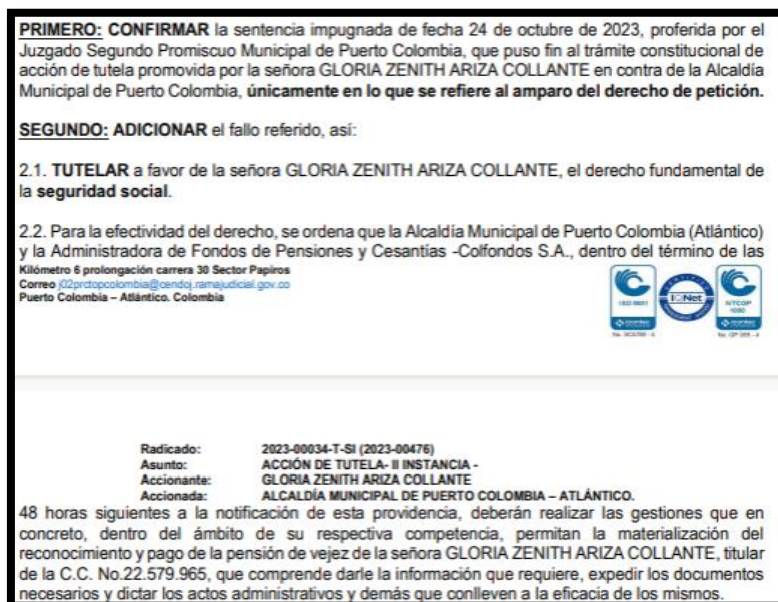
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A



Por otro lado, tenemos que, la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, no se pronuncia respecto a la orden emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023:



Por otro lado, tenemos que la parte incidentada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, no se ha pronunciado con relación al requerimiento realizado por el Despacho Judicial; pues, revisada la actuación, no obra constancia de cumplimiento por parte de las entidades accionadas y en correo electrónico enviado por el accionante el 13 de febrero de 2024, se reitera no se han adelantado las gestiones ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, POR ÚLTIMA VEZ al alcalde **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ** del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y el representante legal Dr. **GERMÁN ERNESTO PONCE BRAVO** de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A**, y/o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre las manifestaciones del accionante y acredite el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR, al alcalde **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ** del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y el representante legal Dr. **GERMÁN ERNESTO PONCE BRAVO** de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A**, y/o a quien haga sus veces, al momento de la notificación; que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
023
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63186b9ff04e9f1d8ea425f945647ebf2d2d3718431a4e50477b83c90f54bfb7**

Documento generado en 13/02/2024 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 085734089002 2024 00019 00
DEMANDANTE: PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT SAS
DEMANDADO: MIMI DIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

Se advierte por el Despacho que, el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en restitución, aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11, por lo que se requiere allegar un ejemplar del mismo.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P, se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, presentada por **PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS** a través de apoderado, contra **MIMI DIA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 023**
Hoy 14 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1a537e289bbc3285917ca4f4da47a1d2a04109e3b10cd0fbabc0471371e88**

Documento generado en 13/02/2024 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>